

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 48 rs. Por tres meses... 136



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 48. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1856.

Se halla en prensa, y se pondrá á la venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional el día 24 del presente mes.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Marina para que someta á la deliberación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley relativo á la organización del cuerpo general de la Armada.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

A LAS CORTES.

Parentoria es seguramente la necesidad que experimenta el cuerpo de Oficiales de la Armada de que se reforme el sistema por el cual es hoy regido; si sistema puede llamarse á un conjunto de prácticas no conformes con la razón, y de abusos notoriamente contrarios al bien y á la prosperidad de la institución. Difícil es la empresa que hoy acomete el Ministro que suscribe presentando á las Cortes un proyecto de ley que regularice la situación del cuerpo de Oficiales de Marina y el orden de sus respectivos ascensos; pero si bien no cuenta mucho en la bondad de su trabajo, á pesar de la meditación y del esmero que ha querido emplear en prepararlo, tiene la esperanza cierta de que el concurso de las Cortes habrá de suplir sus errores; saliendo la nueva ley tan perfecta por la autoridad que lleve en sí, como por el acierto de sus determinaciones. Y es árduo el trabajo que van á revisar las Cortes, porque aparte de la gravedad y complicación de los abusos que se habían introducido, y que siempre es obra delicada corregir cuando afectan á clases numerosas y respetables, se ofrece por término final de todo la resolución del problema relativo al orden que ha de observarse en los ascensos del cuerpo. No es la marina una institución que se preste por su índole á la adopción de una escala rigurosa, de tal manera, que sin excepción alguna hayan de ir subiendo sus individuos á ocupar las vacantes que ocurran por el orden en que ingresaron en el cuerpo, y conservando entre sí las distancias y el puesto superior en la escala que les merezca relativamente su mayor antigüedad. Esto, que se ve practicado con buen, ó por lo menos aceptable éxito en otros cuerpos del Estado, sería desde luego contrario al constante y vivo estímulo que es preciso conservar en gran cuidado en la marina para arrostrar las duras fatigas y gravísimas penalidades que trae consigo esta profesión. No cabe pues que el método de ascensos entre los marinos se rijan por la sencilla forma de la antigüedad, porque no sería justo, equitativo ni prudente que aquel individuo que por cualquier causa se hubiese eximido de los graves riesgos y afanes de la vida activa marinera, se le acordasen las mismas ventajas que á aquel que se había consagrado continua y asiduamente á soportarlos, y que al mismo tiempo había adquirido con esta práctica los conocimientos y la aptitud de que el otro por necesidad había de carecer.

Es pues necesario exigir en el Oficial de marina, á mas de la antigüedad en su empleo, un ejercicio activo de la profesión que ha abrazado para que pueda aspirar á los sucesivos ascensos; pero á la vez que es de rigurosa necesidad que en los primeros grados de la carrera predomine el ejercicio marítimo sobre todos los demás empleos, ocupaciones ó situación en que pueda permanecer un Oficial, va cediendo esa necesidad á medida que este llega á los grados superiores, y es ya susceptible de que tomen mayor amplitud los cargos que se le encomienden, y con los cuales se habilite para mas altos ascensos.

De estas ideas, que quedan ligeramente enunciadas, se deduce la conveniencia y la justicia de dar entrada á otra idea relativa á los ascensos extraordinarios, punto sin duda delicado entre los que lo sean mas, y sobre el cual ha fijado muy seriamente su atención el Ministro que suscribe.

Admitida la necesidad de que el tiempo de servicio para que corra útilmente haya de ser invertido en determinado género de ocupaciones y empleos, y reconocida por este solo hecho la importancia decisiva que tiene en la carrera el ejercicio de los mismos, es consiguiente que se conceda también á aquellos que se singularicen de una manera notable en el desempeño de tales funciones un ascenso fuera de escala, como premio merecido por la mayor prueba que han dado de su capacidad y de sus dotes para la profesión. Esta, que debe ser una excepción muy rara, es indispensable para que así sea y no degeneren en medio de protección y favoritismo, que se la rodee de requisitos y precauciones tan eficaces como la prudencia alcance á discurrir, y en este sentido todo cuanto se atreve á proponer y cree justo el Ministro que suscribe, se reduce á que el ascenso extraordinario se otorgue solo al individuo que haya cumplido con las condiciones necesarias para optar al mismo en el orden regular, ó bien al mismo individuo para cuando las cumpla, consistiendo por lo tanto la gracia en que no tenga que esperar el turno entre sus compañeros, y si los posponga y supere desde el momento en que le sea ella concedida ó haya llenado las condiciones que le faltan. El hecho además ó el proceder que ha de servir de fundamento para este ascenso habrá de ser calificado muy escrupulosamente por una junta de censura en el departamento que cor-

responda, cuyo parecer conforme, despues de revisado y aprobado con igual formalidad por el Almirantazgo y aprobado mediante examen de antecedentes por el Gobierno, será el único suficente título para que pueda obtenerse esta gracia.

Pero en vano intentaría el Ministro que suscribe, ni aun las Cortes mismas, regularizar el orden de los ascensos, si siguiese conociéndose en el cuerpo la division de clases en activa y pasiva ó de tercios que hasta el día rige, y la consiguiente diversidad de escala para cada una de estas clases. Penosa, como se ha dicho, y como todos conocen, es la vida del hombre consagrado á soportar las fatigas de la mar; pero si esta penalidad misma constituye la esencia de la profesión, es indispensable que los que la emprenden y siguen la carrera de marinos sepan que únicamente aceptando y practicando esos duros trabajos es como se les ofrece porvenir en ella, sin que tengan derecho para quejarse si por eximirse, por cualquier motivo ó pretexto, del afanoso ejercicio de la navegación llegan á estancarse en sus grados y hacerse al fin inútiles para el servicio á que se dedicaron. Este punto de vista, si acaso pudiese pecar de absoluto, estaría no obstante justificado por una dolorosa experiencia, y debería siempre partirse de él aunque no fuese mas que para corregir los abusos que por no atenderlo se han cometido hasta un grado tal, que puede decirse que este es el germen de la desorganización y la causa del mayor desorden que experimenta el cuerpo.

Creóse la clase llamada hoy de tercios separada de la activa, y con su escala especial, aunque arbitraria, con el objeto de asignar una situación pasiva y proporcionada á sus circunstancias á aquellos Oficiales que por su carácter y condiciones personales no eran aptos para el servicio de la mar, ó bien se habían imposibilitado dentro ó fuera de él para seguir desempeñándolo; pero muy luego esta clase, que debía por su naturaleza ser siempre muy reducida, adquirió una grande extensión, y vino á ser un medio de prosperidad ó de desgracia para aquellos individuos á quienes se dirigía el favor ó el encono de un Ministro. Destinada la clase de tercios por su condición á obtener muy lentos ascensos, y habiéndose introducido además en ella el principio de que estos se diesen á voluntad y discreción de los Ministros, era claro que el pertenecer á ella constituía al Oficial en una situación precaria é inferior de hecho á la que conservaban los que pertenecían á la escala activa, y en tal concepto era muy general que se otorgase á los individuos que habían de verificar el tránsito de esta escala á la otra un ascenso que les compensase de las desventajas y de la pérdida de esperanzas en que iban á caer. Pero esta misma idea, equitativa en la apariencia, se convertía en la práctica y alternativamente en un manantial de favor y de agravio. Oficiales que apenas habían ascendido en la escala activa al empleo que ocupaban, se les veía pasar á la de tercios con el ascenso inmediato, para muy luego volver con este nuevo carácter á la escala activa de que salieron, y mientras que por otro lado, y solo para deshacerse de algunos individuos y facilitar la promoción de otros, se trasladaba á tercios á Oficiales que se hallaban en la carrera activa á la cabeza de los de su empleo; y de este modo, aun concediéndoles el ascenso que á veces se les negaba, venía á colocárseles en una postergación y abatimiento injustificables. La clase de tercios, siendo en último resultado una especie de receptáculo en que se hacía entrar lo que no servía ó lo que no se quería que estuviese en el cuerpo activo de la Armada, era por precisión un conjunto de individualidades heterogéneas, mal halladas consigo mismas y con el cuerpo que las había designado, y por consiguiente en la peor disposición para el servicio á que estaban destinadas, que siendo el que mas roce y comunicación ofrecía con los pueblos, resultaban estos mal atendidos en sus necesidades relativamente á la marina, á la vez que el cuerpo sufría un visible descrédito.

En una época como la presente, en que el cuidado de las leyes debe consistir principalmente en prevenir y evitar los abusos á que suelen arrastrarse los hombres en la marcha ordinaria de las cosas, no es ya posible sostener la subsistencia de la clase denominada de tercios, que si por acaso debió la vida á algún pensamiento útil, no ha correspondido despues en sus resultados á semejante propósito. Ya ántes de ahora, y en tiempo de la Regencia del Duque de la Victoria, se comprendió la necesidad y hasta la urgencia de extinguir esa clase, expidiéndose en 4.º de Octubre de 1841 una Real orden en la que se prescribieron varias reglas, en la primera de las cuales está incluido el terminante precepto de la supresión de la clase pasiva. Sin duda á causa de los complicados sucesos que ocurrieron en seguida, y que no permitieron dedicar una atención asidua á un objeto que en tanto grado la necesitaba, dejó de llevarse á cabo esa disposición, siendo lo cierto que efectivamente fue dada al olvido sin producir ninguno de los fines á que tendía. Para evitar que ahora ni en adelante llegue á abandonarse una idea que no puede menos de parecer beneficiosa bajo todos conceptos, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la deliberación de las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Enero de 1856.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º El cuerpo general de la Armada constará en adelante de una sola escala, quedando suprimida desde ahora, para el efecto de que se verifiquen nuevos ingresos en ella, la correspondiente á los tercios navales. Art. 2.º La Oficialidad perteneciente á los tercios navales que en la actualidad exista se conservará dedicada al servicio que se ha considerado hasta aquí propio de su instituto, y de las vacantes que en ella ocurran, desde la clase de Tenientes de navío inclusive arriba, se proveerá alternativamente una en los mismos Oficiales de tercios á quienes correspondía por rigurosa antigüedad, y la otra en los Oficiales de la escala activa, á quienes igualmente correspondía, con arreglo á las condiciones de esta ley, conservándose estos últimos en la escala de que procedan.

Art. 3.º La Oficialidad de la escala activa, según su actual estado y hasta que vaya sucesivamente creciendo por su absorción de la de tercios, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior y otros de esta ley, se compondrá de Un Capitan General. Cinco Tenientes Generales. Nueve Jefes de escuadra. Quince Brigadieres. Treinta Capitanes de navío. Setenta Capitanes de fragata. Ciento setenta Tenientes de navío.

Y el número de Alféreces de navío que produzca el ascenso de los guardias marines que cumplan su tiempo de embarco y demás requisitos de reglamento. Art. 4.º La escala de tercios, hasta tanto que no se extinga, se compondrá de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada que en ella figuran actualmente, conservándose en calidad de agregados, y mientras subsistan y no encuentren nueva colocación, los individuos procedentes de los cuerpos auxiliares de marina, ó de cualquiera otra clase que pertenezcan en el día á ella, con la terminante prohibición de que se admitan en lo sucesivo bajo el concepto de agregados, ni bajo ningún otro, Oficiales que se asignen de este modo al servicio de tercios.

Art. 5.º Los empleos de que se componen las dos escalas del cuerpo general de la Armada corresponden con los del ejército en la forma siguiente: Capitan General de la Armada... Capitan General de los ejércitos. Teniente General... Teniente General. Jefe de escuadra... Mariscal de Campo. Brigadier... Brigadier. Capitan de navío... Coronel. Capitan de fragata... Teniente Coronel. Teniente de navío... Capitan. Alférez de navío... Teniente.

Art. 6.º Como plantel para formar Oficiales de la Armada, habrá guardias marinas divididos en dos clases, que se denominarán primera y segunda. A esta última optarán los aspirantes de marina que despues de haber completado los estudios de reglamento obtengan en el examen que sufran una nota que los habilite para ello. Pasados tres años de riguroso embarco dia por dia, y mediante nuevo examen y aprobación, ascenderán los guardias marines de segunda clase á la de primera, en la cual, cumplido que hayan otros dos años de embarco dia por dia, y despues de un último examen y aprobación, ascenderán á Alféreces de navío.

CAPITULO II.

Los Jefes y Oficiales de la única escala que habrá de subsistir en el cuerpo obtendrán sus ascensos por rigurosa antigüedad, con estricta sujeción á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Para ascender á Teniente de navío deberán los Alféreces contar de embarco por lo menos la mitad del tiempo que tengan de clase, y los que por cualquier razón ó evento hubiesen permanecido en esta un largo período sin embarcarse, deberán contar el mismo tiempo y un año mas que el que según esta regla correspondiese estar embarcados á aquellos que, habiendo cumplido con este requisito sin perder dia, optasen al ascenso en la época en que aspirasen á él los así retrasados.

Art. 2.º Los Tenientes de navío, para ascender á Capitanes de fragata, habrán de contar asimismo de embarco la mitad del tiempo que tengan de clase, entendiéndose para los retrasados en el embarco la propia condición que queda establecida respecto á los Alféreces de navío en la regla anterior. Además del tiempo de embarco, deberán haber desempeñado los Tenientes de navío, por tres años ó lo menos, mando de buque ó los cargos de Oficial de dotación, Ayudante de derrota, profesor en el colegio naval, ó bien haber ejercido destino en comisión hidrográfica, pudiendo acumularse el tiempo de servicio que se haya invertido en cada uno de estos destinos.

Art. 3.º Los Capitanes de fragata no podrán ascender á Capitanes de navío sin haber mandado por lo menos dos años buque armado correspondiente á su clase, ó tenido por igual destino en comisión hidrográfica, ó ejercido por término de tres años el cargo de segundo de navío ó de fragata de primera clase, ó desempeñado un cargo ó comisión que siendo positivamente de naturaleza extraordinaria se declarado por el Gobierno de igual preferencia, pudiendo acumularse el tiempo de servicio en cada uno de estos empleos para completar el período determinado.

Art. 4.º En los ascensos desde Capitan de navío en adelante se observará la estricta antigüedad por deber considerarse con conocimientos y circunstancias para el mando á los que lleguen á aquella categoría.

CAPITULO III.

Para que los Jefes y Oficiales de las distintas clases hallen en la justa alternativa de los destinos el medio de cumplir los requisitos que exige el capítulo anterior, observarán las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alféreces de navío que cumplan tres años de consecutivo embarco serán sucesivamente relevados por Oficiales de su graduación que estén desembarcados; y si hubiese varios en este último caso, serán preferidos para el embarco los mas antiguos.

Art. 2.º Los Tenientes de navío que cumplan los mismos tres años de embarco como subalternos serán respectivamente relevados con arreglo en todo al artículo anterior.

Art. 3.º El Almirantazgo cuidará bajo su responsabilidad de proponer oportunamente el relevo de los Alféreces y Tenientes de navío que se hallan en Ultramar navegando de subalternos y estén próximos á cumplir los tres años de embarco.

Art. 4.º Los Alféreces de navío no podrán obtener mando de ninguna clase.

Art. 5.º Los mandos que según la clasificación que el Gobierno establezca queden asignados á la clase de Tenientes de navío, se conferirán únicamente á los

Oficiales que ocupen lugar en la primera mitad del escalafón de la misma clase.

Art. 6.º Fijándose el número de individuos en cada una de las clases por el de los destinos ó cargos que le están señalados, siempre que un Jefe ó un Oficial ascendiendo, cesará en el destino que se halle desempeñando.

Art. 7.º Los Tenientes de navío que á juicio del Almirantazgo hubiesen demostrado carecer de don de mando, ó no haber adquirido la aptitud para el desempeño del mismo, permanecerán de subalternos en su clase para navegar en ese concepto, ó bien desempeñarán los destinos peculiares de su propia clase, teniendo en consideración que suplan para sus ascensos el tiempo de mando con los demás destinos que, según lo determinado en esta ley, lo habilitan para el mismo fin.

Art. 8.º Todo Capitan de fragata que hubiese desempeñado mando de buque correspondiente á su graduación, no podrá volver á obtener otro mientras haya un individuo de la misma clase que despues de un año de antigüedad en ella no haya empezado á servir uno de los destinos que se exigen para obtener el ascenso.

Art. 9.º Mientras subsista la Oficialidad de tercios navales, de cada cuatro vacantes que ocurran de Jefes de escuadra se proveerá una por elección entre los Brigadieres de aquella procedencia.

Art. 10.º Para facilitar la extinción de la escala de tercios navales, según previene el art. 1.º del capítulo I, los Jefes y Oficiales sin nota en las hojas de servicio que no hubiesen solicitado el pase á pasivos por falta de salud, y se consideren aptos para desempeñar las funciones correspondientes á su clase en la carrera activa, podrán realizarlo, sujetándose á las prevenciones indicadas en esta ley para cada clase, sin que esto cause ascenso en las clases inmediatas inferiores de tercios.

Art. 11.º Fuera del caso que determina el artículo anterior, no podrá obtener ascenso el Jefe ó Oficial que no reuna las condiciones que según su graduación exige el capítulo II, y por lo tanto, si al ocurrir una vacante en cualquiera de las clases el mas antiguo de la inmediata inferior no las hubiese llenado, se conferirá el ascenso al que le siga en antigüedad y las reuna.

Art. 12.º Siempre que un Oficial ó Jefe hasta la clase determinada de Capitan de navío le correspondiese ascender por antigüedad y no tuviese las circunstancias precisadas en el capítulo II á causa de impedimentos físicos al correspondiente embarcar, mandar buque ó comisión, se dará el ascenso al que le siguiera. Si el Jefe ó Oficial hubiese empezado durante el intervalo de un año despues de sus padecimientos á cumplir con el embarco, mando ó comisión correspondiente á las diversas clases señaladas en esta ley, será ascendido y colocado en la antigüedad que le perteneciese anteriormente, tan pronto hubiese llenado y cumplido lo prefiado en el capítulo II, justificando competentemente la imposibilidad por sus males para llenar las condiciones en el tiempo debido.

Art. 13.º Solo por un hecho de armas muy distinguido podrá un Oficial ser ascendido al empleo inmediato superior sin que le corresponda por antigüedad; y en este caso, si el oficial hubiese ya cumplido con los requisitos prevenidos en el capítulo II, podrá obtener el ascenso en el acto; pero si no lo hubiese cumplido todavía, se esperará á ello para promoverlo, consignándose desde luego su derecho al ascenso, cuyo despacho se le expedirá con la fecha del día en que haya llenado las expresadas condiciones.

Art. 14.º Para que la calificación de los hechos que con arreglo al artículo anterior dan derecho al ascenso extraordinario se haga con toda la justicia y escrupulosidad, tan luego como el Capitan ó Comandante General de un departamento ó apostadero reciba noticia de un suceso, en el cual aparezca haber contraído un mérito sobresaliente uno ó mas Oficiales, reunirá la Junta de asistencia, la que, en vista de los antecedentes del asunto, presentará la calificación formal y razonada que el hecho ó los hechos le merezcan. Este acuerdo, firmado por los vocales de la Junta, y en el que constará el voto de cada uno, se remitirá por el Capitan ó Comandante General al Almirantazgo, y esta corporación, ampliando los datos si lo creyese necesario, y pidiendo cuantas noticias conceptúe oportunas para que los hechos resulten esclarecidos y en el punto exacto de la verdad, expondrá al Gobierno su propio dictamen. Si esta declaración del Almirantazgo fuese favorable á la ampliación del art. 13, y mereciere la aprobación del Gobierno, se circulará en la Armada, surtiendo los efectos prevenidos.

Art. 15.º Los Jefes y Oficiales procedentes de los cuerpos auxiliares, ó de otros, y que han obtenido ingreso en la clase de tercios, en la que subsistan como agregados, según lo prevenido en el art. 4.º del capítulo I de esta ley, no podrán obtener mando de tercio ó provincia sino en el solo caso de que ejerza en el mismo tercio ó provincia las funciones de segundo Jefe uno del cuerpo general de la Armada. Sin embargo, si dichos Jefes ó Oficiales, cualquiera que fuese su procedencia inmediata, hubiesen empezado la carrera en la Armada y llegado en ella á Tenientes de navío, podrán obtener los referidos mandos.

Art. 16.º Los pilotos particulares que á falta de Oficiales de la Armada y como auxiliares naveguen en los buques del Estado, tendrán opción á solicitar progresivamente las graduaciones de Alférez de fragata y de navío, y de Tenientes de las propias clases, en la forma siguiente: todo el que mande buque podrá solicitar la primera si no tiene ninguna, ó la inmediata superior á la que disfrute á los cinco años de mando con buen desempeño. Los que naveguen de subalternos podrán asimismo solicitarla á los siete años de embarco. Pasado igual período al que queda marcado para cada una de las situaciones de mando ó de subalterno á bordo, podrán los que en ellas se hallen solicitar la graduación inmediata superior á la que tengan. Los que obtuvieren destino en tercios navales asimismo tendrán opción para solicitar la graduación inmediata á los ocho años de constante servicio. Para solicitar estas graduaciones deberán presentar los interesados las certificaciones de aptitud y buen comportamiento que les hubieren expedido los Jefes y Oficiales de la Armada á cuyas órdenes hayan servido durante el período designado á la clase en que se hallen.

Art. 17.º Para remunerar los servicios que prestan

los Contraalmirantes y Oficiales de mar, se conservarán las graduaciones desde Alférez de fragata hasta Teniente de navío, que serán conferidas alternativamente á los que habiendo obtenido primero la graduación se hicieren acreedores á nueva recompensa.

Estos individuos tomarán el nombre de Oficiales de marinería; y para que cualquiera de los que practiquen sus servicios en los buques del Estado obtenga la graduación de Alférez de fragata, necesitará ocho años de constante navegación con las mejores notas de concepto. A los cuatro años de haber obtenido dicha graduación podrán aspirar, siempre que sigan navegando ó que obtengan otra colocación en la Armada, á la efectividad de dicho empleo. Pasados seis años en iguales términos, podrán obtener la graduación de Alférez de navío; si continuasen navegando con las mismas notas, la obtendrán de Teniente de navío, y en el caso de hallarse ya inhábiles para el servicio de mar se destinarán de Ayudantes de matrículas. La graduación de Teniente de navío solo podrá conferirse á los Oficiales de las clases anteriores que hayan sobresalido por su aptitud y conducta, previos los informes de los Capitanes ó Comandantes Generales de los departamentos y consulta del Almirantazgo.

Art. 18.º Solo por un mérito muy distinguido, y precediendo los mismos acuerdos y calificaciones que quedan determinados para los ascensos extraordinarios de los Oficiales de guerra en el art. 14, podrá dejarse de observar el orden que en el anterior queda prescrito; y en aquel caso únicamente será dispensable la mitad del tiempo que para graduación ó empleo se señala, obteniendo el interesado la gracia que le corresponda con arreglo á lo que previno también para los Oficiales de guerra su art. 13.

Art. 19.º Fuera de las graduaciones de Alféreces de fragata que podrán concederse con justa discreción á los individuos que, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 16, se aventajen en el ejercicio de su carrera ó profesión las sucesivas de esta clase, solo se otorgarán cuando haya una vacante que ocupar entre los destinos que con arreglo á las necesidades que deha cubrir el cuerpo se declaran subsistentes y sean aprobados por la ley que fije el estado de las fuerzas navales y la de presupuestos de cada año.

Art. 20.º Quedan abolidos en lo sucesivo los empleos conocidos hasta ahora con las denominaciones de exentos del servicio, fuera de reglamento y sin sueldo ni antigüedad, y las graduaciones dentro de la marina para los Oficiales del cuerpo general de la Armada.

Art. 21.º Quedan asimismo suprimidos los empleos supernumerarios en todas las clases del cuerpo general de la Armada, y de cada dos vacantes que resulten cuando pasen á ocupar número los supernumerarios que existen, solo se proveerá una mientras estos no queden extinguidos.

Art. 22.º No podrá volver al servicio activo ningún Jefe ni Oficial retirado, ni obtener tampoco en su propia situación ascenso ni grado alguno superior al de su primitivo retiro.

Art. 23.º El Gobierno presentará á las Cortes, todo lo mas en la próxima legislatura, un proyecto de ley con arreglo á las bases prescritas en esta y antecedentes oportunos que reuna, para arreglar el servicio de matrículas, y dispondrá lo conveniente á la organización de otro reglamento para el cuerpo de Ingenieros navales con presencia de las bases aquí establecidas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. E., fecha 17 de Diciembre último, en que con referencia á otro que con la de 15 del mismo mes le dirigió el segundo Capitan de la Guardia civil de su cargo, D. Juan Argente y Herrero, Comandante de la línea de Talavera, en la provincia de Toledo, participa á este Ministerio que, con motivo de la feria que se celebró allí en los días 6, 7, 8 y 9 del propio mes, había dispuesto el expresado Capitan la vigilancia de los caminos para la seguridad de los pasajeros, y que el día 7 le dió parte el guardia de primera clase Francisco Moure, comandante accidental del puesto del Bravo, de que en la mañana del mismo día, hallándose patrullando con el de segunda clase José Mosteiro y otra pareja, que la componían Julian Lo-tishechos con haber tenido la suerte de poder serle útiles, reclamación de aquellas un paisano que dijo llamarse Julian Garcia, vecino de Fuensalida, en aquella provincia; y que como por las señas que dió y documentos que en las referidas alhajas, se corroboró que todo le pertenecía, le fueron entregadas en el acto, rehusando admitir la fuerte gratificación que le ofreció como prueba de su reconocimiento, contestándole se consideraban satisfechos con haber tenido la suerte de poder serle útiles. Y S. M., considerando lo meritorio y consecuente de este hecho, con la justificada honradez y desprendimiento de los individuos que componen este cuerpo, se ha dignado disponer que se haga publico en la Gaceta para satisfacción de los referidos interesados y del instituto á que pertenecen.

De Real orden lo digo á V. E., por contestación, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1856.—José Mac-crohon.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Cayetano Boday, vecino de Cádiz, pidiendo autorización para hacer los estudios de un ramal de ferrocarril que, partiendo de la línea general de Madrid á Cádiz, termine en la ciudad de Algeciras ó en la población bien autorizable para dicho estudio por término de un año, con arreglo al art. 45 de la ley general de ferrocarriles, y sin que se entienda que se le confiere derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS.

Table with multiple columns: PROVINCIAS, FUERZA DE SANGRE OCCUPADA, CONTRIBUCION DE PEREJENIA, etc. Lists provinces and their corresponding labor and production statistics.

Las provincias y establecimientos que aparecen en blanco no han remitido los datos á pesar de haberlos reclamado repetidamente.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

El Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa, profundamente afectado por el lamentable acontecimiento...

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio último, se publican...

MINYER-PIOS.

Doña María y Doña Engracia Gonzalez de Mendoza, hijas de D. Pedro, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla...

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO DEL CIELO. Meteorological data for the day of January 11, 1855.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.—Circular del Sr. Gobernador de Salamanca con fecha 22 del actual...

dado que, para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad, prevenga V. S. á los funcionarios que atiendan en las subastas de fincas que en ningún caso pueden exigir á los compradores...

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último...

Número 104 del registro.—Una casa en la ciudad de Alcalá de Henares, y su calle de los Cochinos, núm. 21 moderno...

Núm. 105 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Matadero, núm. 12 moderno, 30 antiguo...

Núm. 107 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Encomienda, núm. 24 antiguo, 4 moderno...

Núm. 109 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Medio Celemín, núm. 4 moderno, 5 antiguo...

Núm. 111 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de las Damas, señalada con el núm. 12 antiguo...

Núm. 112 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Matadero, núm. 41 moderno, 6 antiguo...

Núm. 84 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Cruz de Guadalupe, núm. 3 moderno, 3 antiguo...

Núm. 117 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Laguna, núm. 3 moderno, 6 antiguo...

Núm. 129 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Victoria, núm. 3 antiguo, 6 moderno...

Núm. 130 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de las Carnicerías, señalada con el núm. 3 antiguo...

Núm. 133 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de los Cochinos, señalada con el núm. 25 antiguo...

Núm. 134 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Victoria, núm. 3 antiguo, 6 moderno...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1855.

bricas se componen de ladrillos y entramados; puertas, y alguna ventana en mal uso; armaduras pobladas de tabla y teja. Tasada en 3,090 rs.; y capitalizada, por la renta de 416 rs. que produce, en 4,800 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 139 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de Maladero, señalada con el núm. 28 antiguo, 16 moderno, procedente de la memoria de Lorenzo Serano; linda al Norte con la casa de la viuda de Agustina Lorenzo, al Oriente con la casa de Juan Francisco Urdinola; mide su fachada 33 pies, y sus medianerías entran al fondo con 51, que con el dintel cierran el sitio; arrojando una superficie de 1,988 pies. Su construcción es de paredes de tierra con pedernal y ladrillo, armaduras pobladas de tabla y teja, alguna puerta y ventana en mal uso; tasada en 2,902 rs.; y capitalizada, por la renta de 492 rs. que produce, en 4,320 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 141 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle Mayor, señalada con el núm. 13 antiguo, 77 nuevo, procedente de la memoria de D. Diego la Monja. Se compone de 340 pies superficiales, y consta de piso bajo principal y desván; linda al Norte con calle Mayor, al Mediodía con corral de la casa de capellanía; Oriente con la misma casa, y Poniente con otra que fue de los canónigos. Su fábrica material consiste en paredes y traviesas de entramados con escalera, suelo a bovedilla solidos, armaduras pobladas de tabla y teja; puertas y ventanas con las demas partes, todo en mal estado; tasada en 4,890 rs.; y capitalizada, por la renta de 360 rs. que produce, en 8,100 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 145 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de Santa Clara, señalada con el núm. 7 antiguo, 2 nuevo, procedente de la fábrica de San Justo; linda al Mediodía con casa de Juan Angel, al Norte con la casa de Juan Francisco Martínez. Tiene de línea su fachada 44 pies, y siguen al fondo las medianerías con 37 pies, cerrando el sitio el testero, y componiendo una superficie de 2,337 pies cuadrados. Su construcción consiste en paredes de tierra con pedernal y ladrillo; armaduras pobladas de tabla y teja, puertas y ventanas; fierro en un balcón en lo alto, y teja en lo bajo, con las demas partes en muy mal estado. Su estado es bastante deteriorado; tasada en 4,330 rs.; y capitalizada, por la renta de 354 rs. que produce, en 6,640 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 147 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de Almazan, señalada con el núm. 5 antiguo, 6 nuevo, procedente de la memoria de Farfan. Tiene de línea su fachada 32 pies, como tambien el testero, y siguen las medianerías al fondo con 77 pies, resultando una superficie de 4,275 pies cuadrados; linda al Norte con corral de Manuel Frutos; al Oriente con casa de la nator, y al Poniente con otra de la misma procedencia. Sus fábricas son de ladrillo y tierra, y parte de pedernal; suelos entablados, pozo, pila y brocal, con una jambas en la portada; de cantería; puertas y ventanas en mediano uso; fierro en una reja, con las demas partes de que se compone su planta baja y principal; tasada en 6,200 reales, y capitalizada, por la renta de 312 rs. que produce, en 7,020 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 148 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de Almazan, señalada con el núm. 6 antiguo, 4 nuevo, procedente de la memoria de Farfan. Tiene de línea su fachada 37 pies, dejando 61 en sus medianerías, y el testero cierra el sitio con igual línea de su fachada que, medida geométricamente, da 2,368 pies superficiales; linda al Oriente y Poniente con casas de la nación, y sus fábricas se componen de tapas de tierra y machos de ladrillos; armaduras pobladas de tabla y teja, y ventanas en mal uso; una reja y pozo mediano; tasada en 5,420 rs.; y capitalizada, por la renta anual de 312 reales que produce, en 7,020 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 149 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de Gallegos, señalada con el núm. 6 antiguo, 11 moderno, procedente de la memoria del doctor Laso; linda al Mediodía con calle San Nombro, al Norte con casa de Isabel Cantala; mide su fachada 53 pies de línea, y las medianerías van al fondo con 105, que con el testero se cierra el sitio de 5,565 pies superficiales; consta de piso bajo y cámara, con pozo en el corral; y sus fábricas consisten en paredes de tierra y ladrillo, armaduras cubiertas de tabla y teja, alguna puerta y ventana en mal uso, suelos a bovedilla; todo en mal estado; tasada en 5,200 reales, y capitalizada, por la renta de 312 rs. que produce, en 7,020 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 150 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de Gallegos, señalada con el núm. 5 antiguo, 11 moderno, procedente de la memoria del doctor Laso; linda al Mediodía con calle San Nombro, al Norte con casa de Isabel Cantala; mide su fachada 53 pies de línea, y las medianerías van al fondo con 105, que con el testero se cierra el sitio de 5,565 pies superficiales; consta de piso bajo y cámara, con pozo en el corral; y sus fábricas consisten en paredes de tierra y ladrillo, armaduras cubiertas de tabla y teja, alguna puerta y ventana en mal uso, suelos a bovedilla; todo en mal estado; tasada en 5,200 reales, y capitalizada, por la renta de 312 rs. que produce, en 7,020 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 151 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Postigo, señalada con el número 7 antiguo, 14 nuevo, de igual procedencia que la anterior; linda al Norte con casa de los Salamanca, lo mismo que por el parte de Oriente; mide su fachada 62 pies, y las medianerías van a su fondo con 55, que con el sitio de su corral asciende el todo a 4,046 pies superficiales; constan sus fábricas de paredes de tierra, armadura poblada de tabla y teja, alguna puerta y ventana en mal uso; tasada en 2,980 rs.; y capitalizada, por la renta de 240 rs. que produce, en 4,400 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 153 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de las Damas, núm. 7 antiguo, 26 nuevo, procedente de los racioneros de la misma; linda con casa de la nación y otra de Félix Lopez; tiene de línea su fachada 20 pies, y sus medianerías van al fondo con 50, que con el correspondiente del testero cierra un sitio de 1,400 pies superficiales; consta de paredes de tierra con pedernal y ladrillo, armaduras pobladas de tabla y teja; alguna puerta y ventana con un horno de alfarería; todo en muy mal estado; tasada en 3,580 rs.; y capitalizada, por la renta de 240 rs. que produce, en 4,950 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 155 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle Empedrada, señalada con el núm. 20 antiguo, 13 moderno, de la misma procedencia; linda al Norte con casa de la nación, y al Mediodía con otra de la beneficencia; tiene su fachada de línea 32 pies y medio, formando con el testero y las medianerías que van al fondo un recuadrado que da 4,188 pies y medio superficiales; consta de paredes de tierra, con algun ladrillo y pedernal; armaduras cubiertas de tabla y teja, puertas y ventanas en mediano estado, con todo lo demas que constituye esta finca; tasada en 3,900 rs.; y capitalizada, por la renta de 240 rs. que produce, en 5,400 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 156 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de Almazan, señalada con el núm. 7 antiguo, 2 moderno, procedente de la memoria del maestro Garcia; su fachada se compone de 18 pies, entrando a su fondo las medianerías de mano izquierda y derecha con 24; cierran el sitio con el testero, que consta de los mismos 18, y medido todo geométricamente da 432 pies superficiales; consta de piso bajo y principal; su fábrica consiste en tierra con machos de ladrillo, pisos compostos de entablados, escalera en el principio, puertas y ventanas en mediano estado; tasada en 3,090 rs.; y capitalizada, por la renta de 450 rs. que produce, en 4,050 reales vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 158 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de los Cochés, señalada con el núm. 15 antiguo, 28 moderno, procedente de la memoria del maestro Torrijos; linda al Norte con casa de la nación, y al Oriente con una casa de Madrid; mide su fachada 32 pies, y sus medianerías consisten en paredes de tierra, con algun ladrillo y pedernal; armaduras cubiertas de tabla y teja, puertas y ventanas en mediano estado, con todo lo demas que constituye esta finca; tasada en 3,900 rs.; y capitalizada, por la renta de 240 rs. que produce, en 5,400 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 160 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de los Cochés, señalada con el núm. 23 antiguo, 23 moderno, procedente de los racioneros de la misma; linda al Oriente con casa de la nación, y al Poniente con la de Rafael Torres; comprende una superficie de 4,477 pies cuadrados; consta de piso bajo y principal, con un corral, y sus fábricas se componen de paredes de tierra, con machos de ladrillo y parte de pedernal, y algunos entablados; armaduras pobladas de tabla y teja, puertas y ventanas en mediano uso; suelos a bovedilla y parte entablado; tasada en 7,923 rs.; y capitalizada, por la renta

de 440 rs. que produce, en 9,900 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 172 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle Cerrada, señalada con el núm. 3 antiguo, 6 moderno, procedente de las Animas de Santa Maria; comprende una superficie de 1,862 pies: consta de piso bajo y principal; linda al Mediodía con tierras de Fernando Quintero, y al Norte con casa de un vecino de Madrid; sus fábricas consisten en paredes de tierra con machos de ladrillo, armaduras pobladas de tabla y teja; puertas y ventanas en mal uso, escalera para uso del piso alto, con las demas partes de que se compone esta finca; tasada en 1,001 rs.; y capitalizada, por la renta de 438 rs. que produce, en 3,405 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 173 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de las Damas, señalada con el núm. 13 antiguo, 14 nuevo, procedente de la parroquia de San Pedro; comprende una superficie de 3,068 pies linda por el Norte con casa de D. Pedro Gomez; Mediodía con otra de la misma procedencia, y por Poniente con corrales del mismo Don Pedro Gomez; consta de piso bajo y principal, con un pequeño sobanico; sus fábricas en mal uso, y en parte ruinosas, son de pedernal, ladrillo y tierra con algunos entablados; suelos de varias clases; puertas y ventanas en mal uso; fierro en rejas; armaduras pobladas de tabla y teja; tasada en 7,280 rs.; y capitalizada, por la renta de 430 rs. que produce, en 9,450 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 174 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle Puerta del Vado, señalada con el núm. 2 antiguo, 6 moderno, procedente de la iglesia magistral; comprende una superficie de 2,234 pies: consta de piso bajo y una cámara, y se componen sus fábricas de paredes con zócalo de pedernal en su mayor parte, y el resto de tierra con machos de ladrillo, armaduras cubiertas de tabla y teja; alguna puerta y ventanas; suelos a bovedilla, con las demas partes de que consta esta finca; todo en estado muy deteriorado; tasada en 2,900 rs.; y capitalizada, por la renta de 160 rs. que produce, en 3,600 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 175 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle Puerta del Vado, señalada con el núm. 3 antiguo, 14 nuevo, procedente de la iglesia magistral; linda al Mediodía al Oriente con el campo, y al Norte con la casa de la nación; consta de piso bajo y cámara; tiene de fachada 44 pies, y sus medianerías siguen al fondo, incluyendo la parte de corral con 126, que con el testero que cierra el sitio resultan 5,544 pies superficiales; su material construcción se compone de fábrica de ladrillo al descubierto en la fachada, y de tierra con pedernal y ladrillo en las medianerías; armaduras cubiertas de tabla y teja; puertas y ventanas en mediano uso, con pozo y pila de piedra; tasada en 5,720 rs.; y capitalizada, por la renta de 240 reales que produce, en 7,020 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 317 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Maladero, núm. 27 moderno, procedente de la capellanía del don D. Carlos Mendoza; tiene de fachada 16 y medio pies lineales, formando con sus medianerías un paralelogramo que, medido geométricamente, da 1,940 pies cuadrados; consta de planta baja y un desván, en una sola habitación, con corral y pozo de aguas claras de medianería, con pila de piedra; su construcción es de tablas de tierra, con puertas y sin ventanas ni vidrieras; las armaduras cubiertas de tabla y teja; todo en estado de ruina; tasada en 1,490 rs. vn.; y capitalizada, por la renta de 200 rs. que produce, en 4,500 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 318 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle pila de los Santos Niños, núm. 5 moderno, con la vuelta a la plazuela del mismo nombre, procedente de la dignidad arzobispal tiene de fachada 35 y medio pies, volviendo su ángulo recto a la plazuela con 46 pies de fachada, formando con sus medianerías un polígono de 6 lados que, medido geométricamente, da 2,295 pies superficiales; consta de planta baja y principal, con una sola habitación; con un corral; su construcción es de machos de fábrica de ladrillo con cañones de tierra; armadura a dos aguas con tabla y teja; puertas y ventanas sin vidrieras, y algunos pisos solidos de rasilla; todo en mal estado; tasada en 3,970 rs. 17 mrs.; y capitalizada, por la renta de 200 rs. que produce, en 4,500 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra esta suma.

Estas fincas, aunque pertenecen al clero, se han tasado con arreglo a la Real Orden de 10 de Setiembre último, por ignorarse su cabida y otras circunstancias necesarias para exactitud del anuncio.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización, a saber:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 10 por 100.

Y en cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los dos años inmediatos, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente a cada anticipo.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si aparecieren, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta corte, se verificará otro remate, en el mismo día y hora, en Alcalá de Henares, cabeza del partido en que radican las fincas.

Lo que se anuncia al publico con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir a hacer sus proposiciones a los parajes señalados en los días y horas que se citan.

Madrid 7 de Enero de 1856.—El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis Salazar, abogado del ilustre colegio de Granada, da de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Rota por D. Juan Martin del Pozo, y D. Juan de la Cruz, testamento bajo de que falleció, otorgado en 24 de Mayo de 1611 ante el escribano D. Bartolomé de la villa de Alonso de Extremadura, para que en el término de 30 días, contados desde el que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten por sí ó por medio de apoderado con poder bastante a deducir su derecho; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo seguirán los autos sus trámites, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa Maria 21 de Agosto de 1855.—Luis Salazar.—Por mandado de S. S., D. Juan Palou. 123

D. Antonio Manrique de Lara, Alcalde constitucional y Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Rota por Pedro Marquez Ruiz y Doña Teresa Perez, por escritura que otorgó en la villa de Rota en 9 de Junio de 1590 ante el escribano D. Bartolomé de Quiroz, y agregacion que ella hizo el presbitero D. Bartolomé Ruiz Bejarano por escritura que otorgó en 17 de Junio de 1628 ante el escribano que fue de dicha villa D. Juan Ortiz de Cisneros, para que en el término de 30 días, contados desde el que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten por sí ó por medio de apoderado con poder bastante a deducir su derecho; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo seguirán los autos sus trámites, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa Maria 12 de Setiembre de 1855.—Antonio Manrique de Lara.—Por mandado de S. S., D. Juan Palou. 124

Alcalde constitucional de Madrid.—Juzgado del Rio.—En virtud de providencia del Sr. D. José María Garcia Ontiveros, Alcalde constitucional del juzgado de Lavapiés, que despacha el del Rio por D. Francisco Martin Serrano, se cita por primera vez a D. Manuel de la Mata para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante se presente en su audiencia, sita en la plaza de la Constitución, portales del Peso, a las doce del día 17 del corriente, a celebrar juicio de conciliacion con D. Manuel Basarrate, apoderado de la sociedad minera Pisenzueta, sobre pago de dividendos de las acciones que posee en dicha sociedad ó de cualquier de las mismas; en la inteligencia que no de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1856.—José Sanchez Alonso. 139

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 11 de Enero de 1856.

Despacho ordinario. Se aprobó el acta de la sesion anterior.—Pasaron las comisiones respectivas varias exposiciones dirigidas a las Cortes.

As.—Se desecha una proposicion del Sr. Gaminde que se nombre una comision para regularizar la Administracion.—Pasa a la comision que entiende en el asunto una proposicion del Sr. Jaen y otra sobre la supresion de las cesantías de Ministros.—Se desecha por unanimidad otra del Sr. Lopez Grado y otros pidiendo explicaciones al Gobierno sobre los sucesos de la guerra de África y las medidas adoptadas para el ferrocarril de Madrid a Zaragoza.—Se hace 16 minutos en el 1.º del proyecto de ley sobre reduccion de censos.—Se da cuenta de varios distintos de comisiones.—Pasan a las comisiones respectivas varias exposiciones al proyecto de ley de reduccion de censos, y al de bases de la ley electoral.

Orden del día para mañana. Interpelaciones, peticiones y los asuntos pendientes.—Se levanta la sesión a las 11 y media.

Abierta a una y cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. ELIO: Deseo que conste mi voto contrario al voto particular del Sr. Labrador.

El Sr. SUAREZ (D. Gregorio): En la votacion nominal de ayer sobre el voto particular del Sr. Labrador se puso Suarez (D. Gabriel), y debe ser Suarez (D. Gregorio).

El Sr. YARRA: Deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la última votacion de ayer.

A la comision de peticiones pasó una instancia de Don Carlos Creux solicitando que la pensión que disfrutaba su madre se trasladara a su hermano demente D. Jaime.

Pasó a la comision de aranceles una exposicion de Don Ramon Francisco Piñero sobre hierros.

A la comision de presupuestos pasó una exposicion del Ayuntamiento de Figueras con objeto del restablecimiento de la contribucion de puertas y consumos.

Se dio cuenta de una proposicion del Sr. Gaminde, cuya lectura estaba autorizada por las secciones, para que se nombre una comision de siete Sres. Diputados que propongan la regularizacion de la Administracion.

El Sr. GAMINDE: Al presentar esta proposicion a las Cortes, he tenido en cuenta que son Constituyentes, y que mal se puede constituir un país si no tiene Hacienda. Procuraré ser sumamente breve, a pesar del chaparrudo que me achaca La España, el periódico de la España noble a quien representamos; si habré un chaparrudo medio polaco y medio napolitano estoy seguro que me comprenderá.

A pesar de los esfuerzos hechos por la comision de presupuestos para introducir economías, muy poco se ha conseguido, lo que prueba que el mal está en otra parte: el mal está en la misma que el único remedio que he hallado para la Hacienda española, y que he llamado la atención de la otra; una es la de la sencillez, y la otra la de la complicacion: la primera es la que se sigue en las naciones donde la Hacienda está bien organizada. La segunda es la que se sigue en España.

Nuestra Hacienda le faltan tres cosas: primero, contabilidad; segundo, responsabilidad en la direccion; tercero, la estadística. En cuanto a la contabilidad, tuve el gusto de ver al Sr. Ministro de Hacienda, refiriéndose a la Direccion del Tesoro, que teniendo órdenes de carácter mensual, la habia puesto al corriente. ¿Y por qué? Porque le ha quitado las trabas que la impedían obrar con libertad. El Sr. Ministro de Hacienda conoce la razon que tengo cuando me quejo. En cuanto a la responsabilidad, diré que el impulso en las oficinas viene de abajo arriba, en vez de venir de arriba abajo: los sueldos pues están en razon inversa del trabajo. Cuando yo fui Director general de Aduanas presenté en la misma que el único remedio de arriba, que el Director abriese la correspondencia y ditasé las resoluciones. En cuanto a la estadística, diré que tampoco la tenemos. El otro día en la comision de presupuestos presencié una escena un poco lamentable. El Director de Contribuciones nos dijo que nuestra estadística era más perfecta que la de Francia. El Sr. Llanos le dió un revolcón haciéndole ver que no teníamos estadística.

He entrado en estos detalles para que el Sr. Ministro de Hacienda se convenza de que es preciso aplicar un gran remedio, no solo para obtener economías, sino para aumento de las rentas. Cuando Riera tuvo arrendadas las puertas, produjeron un 27 por 100 mas de lo que producian a la Hacienda. La fortuna colosal del Sr. Salamanca proviene del arriendo de la sal. Yo he visto la España de diez años atrás, que en un año gira mas que ahora, y que se han mejorado las comunicaciones. Esto prueba que una buena administracion produce incalculables ventajas.

Mi proposicion es para que se nombre una comision que proponga los medios de simplificar la Administracion, sin lo cual es imposible que el país prospere, por muy liberal que sea la Constitucion que hemos hecho, y muy liberal que sean las leyes que hagamos. Súplico al señor Ministro de Hacienda admita la proposicion.

El Sr. BRUII, Ministro de Hacienda: El Sr. Gaminde debe recordar que se ha nombrado una comision para reformar la ley del Tribunal Mayor de Cuentas, para reformar la ley de contabilidad, organizar una nueva estadística y variar la contribucion de subsidio y ganadería. Si S. S. hubiese tenido algun sistema, hubiera sido mas con su beneficio en tener un proyecto de ley que no pedir que se nombre una comision a quien no se da bases ni pensamiento.

«Eso creo que es lo que procedia; y si esta proposicion se tomase en consideracion, seria manifestar que no hay confianza, no solo en el Ministro de Hacienda, sino en los demas Ministros; seria un voto de censura, y el Gobierno se retiraria de la Gobernacion del Estado a personas mas competentes.»

El Sr. GAMINDE: Yo no pido en mi proposicion mas sino que se simplifique la Administracion; no es un voto de censura. Dice S. S. que presente un plan; imite S. S. el sistema francés; ponga recaudadores generales como están en Francia, y no solo tendrá una economía de 50 por 100, sino que la recaudacion aumentará en un 70 por 100.

Habiéndose preguntado si se tomase en consideracion, se acordó que no.

Se dio cuenta de la siguiente proposicion, cuya lectura estaba autorizada por las secciones:

Artículo 1.º El cargo de Ministro es una comision del servicio publico.

Art. 2.º El cargo de Ministro no da derecho a la cesantía.

Art. 3.º «Previos los trámites que prescriba el reglamento, podrán las Cortes con el Rey conceder como premio nacional una decorosa pension vitalicia al Ministro que hubiese desempeñado ese cargo durante tres ó mas años, prestando en ellos a la patria importantes, eminentes servicios.»

Art. 4.º «Se declaran suprimidas todas las cesantías concedidas a Ministros desde los presupuestos de 1815. Los señores D. Juan Manuel de Lara, D. Antonio Salazar, D. Tomas Jaen.—Tomas Acha.—Antonio Salazar.—Manuel Ferrnandez Poyan.—Manuel Bertermati.—Joquin Garrido.—E. Figueras.»

El Sr. JAEN (D. Tomas): El objeto de esta proposicion creo que está en el ánimo de todos los Sres. Diputados, como cumplimiento de lo que se ofreció en el programa de Manzanares. Entiendo que el banco del Ministerio de Hacienda, y de los demas, para dirigir los deslinos de la nacion: por solo sentarse en ese banco no creo que se deba tener derecho a cesantía. En los presupuestos del año 45 se determinó que los que desde entonces entraren a servir al Estado no tuviesen derecho a cesantía, y en este caso creo que se encuentran las Señoras Ministros. Yo entiendo, no solo la ilustracion, sino el desagravio que se debe a los señores que se han comprometido en la gestion de la nacion: por solo sentarse en ese banco no creo que se deba tener derecho a cesantía. En los presupuestos del año 45 se determinó que los que desde entonces entraren a servir al Estado no tuviesen derecho a cesantía, y en este caso creo que se encuentran las Señoras Ministros. Yo entiendo, no solo la ilustracion, sino el desagravio que se debe a los señores que se han comprometido en la gestion de la nacion: por solo sentarse en ese banco no creo que se deba tener derecho a cesantía. En los presupuestos del año 45 se determinó que los que desde entonces entraren a servir al Estado no tuviesen derecho a cesantía, y en este caso creo que se encuentran las Señoras Ministros. Yo entiendo, no solo la ilustracion, sino el desagravio que se debe a los señores que se han comprometido en la gestion de la nacion: por solo sentarse en ese banco no creo que se deba tener derecho a cesantía.

El Sr. ZABALA, Ministro de Estado: El Gobierno, por un acto de delicadeza, no puede tomar parte en esta cuestion: solo advertiré que una ley en este sentido no puede tener efecto retroactivo: comprenderá desde el Ministerio actual a todos los que le sucedan.

El Sr. JAEN (D. Tomas): Existe una ley del año 42 acerca de la cesantía de los Ministros, y ademas en la ley de presupuestos del año 45 se declara sin excepcion que ningún empleado desde aquella época tendrá derecho a cesantía.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion, se acordó que sí, y se mandó pasar a la comision que entiende en el asunto.

Se leyó la siguiente proposicion, cuya lectura estaba autorizada por las secciones:

«Pedimos a las Cortes que en vista de los sucesos lamentables que han ocurrido el día 7 del corriente, del disgusto que naturalmente han excitado y de la alarma que han producido, declare el Gobierno y manifieste esplicitamente las medidas que ha tomado para calmar la ansiedad pública, y para que no se repitan semejantes atentados, que tanto lastiman el prestigio de las instituciones liberales.»

Palacio de las Cortes Enero 10 de 1856.—Pedro Muehlo.—J. Blanco del Valle.—Servando Ruiz Gomez.—Venancio Gurrea.—Fausto Elio.»

El Sr. LOPEZ GRADO: Quisiera saber antes de apoyar la proposicion si el Ministerio está dispuesto a contestar en el acto.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. puede apoyar su proposicion; esas preguntas se hacen en las interpelaciones, y no en las proposiciones.

El Sr. FUENTE ANDRÉS, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno podria considerar esta proposicion como una interpelacion, lo mismo que otra que se presentó sobre el tráfico de trigos. Esta proposicion es mas bien una interpelacion; pero el Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias, no tiene inconveniente en dar ciertas ex-

plificaciones siempre que S. S. y demas comprendan la gravedad con que hay que tratar este asunto, en que hay una causa pendiente sumamente grave y de gran trascendencia. En cuanto a las providencias que el Gobierno ha adoptado, el Congreso comprenderá que no puede revelarlas, porque seria lo mismo que revelar un plan de campaña.

El Sr. LOPEZ GRADO: No necesitaba de las advertencias del Sr. Ministro para saber cómo se ha de tratar esta cuestion. No entro tampoco en comparacion con otras proposiciones; voy únicamente a apoyar esta proposicion, y tengo entendido los Sres. Diputados que no voy a excitar tempestades, que no voy a agravar la situacion de los que están bajo la acción de los Tribunales. Voy a ocuparme de los sucesos que el lunes tuvieron lugar, sobre los cuales espero que el Gobierno dé las explicaciones convenientes.

Voy a tratar la cuestion en la region de los principios, y haré ver la conveniencia que hay en cesaciones de esta naturaleza de venir el Gobierno al Parlamento a dar las explicaciones necesarias segun se hace en todos los Parlamentos de Europa. No voy a arrojar el balón sobre ningún partido ni fraccion: los sucesos mismos me conducirán para demostrar qué según la marcha que se está siguiendo, y no culpo a nadie de ello, los embarazos que se producen en la libertad de las turbas; no quiero que se me diga que extravió en extravió. ¿Qué es lo que sucede en España en estos momentos? Sucesos lamentables en Alcorcón, en Alcalá, en Zaragoza, y últimamente en Madrid. ¿Qué motivo hay para esto? Voy a demostrar la necesidad y la conveniencia de que se marche de una manera enérgica y decidida, pero mas liberal y mas clara.

Quiero la libertad representada por todos los medios legales, pero no quiero la libertad de las turbas; no quiero que esto de ninguna manera. Es necesario hacer ver que en España el Gobierno representativo tiene profundas raíces, y que no está desvirtuado por los sucesos que han ocurrido.

Señores, la historia nos enseña que los Gobiernos no conceden a tiempo, que no oyen la voz de los Representantes del pueblo, y que no reprimen oportunamente las insubordinaciones: cuando contados sus días, y perciben con claridad que el pueblo se levanta, se apresuran a salir a la libertad. Esto dice el Sr. Riera, cuyas opiniones no pueden ser dudosas para los que se sientan a su lado. Reconozco las intenciones mas sanas en los señores que se sientan en los bancos de enfrente; hago justicia a sus sentimientos y patriotismo, pero declaro que las doctrinas que están sosteniendo y la manera de emitirlos son sumamente anárquicas, y nos conducen de precipicio en precipicio, pudiendo traer graves perjuicios al país. (Los Sres. Riera, Figueras y Garcia Lopez piden la palabra). Después de la salvaguarda que he hecho, no sé qué pueda haber lastimado a S. S. Se me han entendido todos que el Diputado que habla en estos momentos ni tiene, ni debe, ni espera, porque lleva 12 años de hombre por lo que no ha esperado nada.

Señores, se ha atacado en este sitio, ante la Cámara mas liberal que ha habido en este siglo, a la Magistatura española, a los gobernadores civiles; y se ha dicho a la Cámara que es reaccionaria, que conduce de precipicio en precipicio a la nacion y a una guerra civil. Ahí está el Diario de las Cortes. Como se insulta de esta manera a los Representantes legítimos del pueblo? ¿Soy yo el que he querido arrojar esa mancha sobre el Gobierno de España, y hasta sobre el Duque de la Victoria, que son los responsables de lo que ha pasado en España? Se ha dicho que yo soy un rey de imprenta, no hay derecho de peticion, ni hay seguridad individual; ¿qué nos queda de la revolucion de Julio? Señores, esto, dicho en la Representacion nacional, causa mucho daño a las instituciones, y lo causa tambien a los que creen que con esas doctrinas se puede hacer la felicidad del país; ¿cuándo se dice esto? Cuando hemos hecho la Constitucion mas liberal que ha habido en España, cuando estamos en el momento de la libertad, cuando se van a discutir las leyes orgánicas. Fijese la vista en la nacion vecina, y examinando lo que ha pasado, encontremos las causas de que haya desaparecido de allí la libertad.

Aquella Asamblea republicana, que dió la Constitucion mas liberal a la Francia; que abolió la pena de muerte en materias políticas, perció en el mayor descrédito, y sus Diputados fueron por todos los medios de la ley, por sus defensas; ¿Y por qué? Por la conducta que observó la Asamblea con las turbas.

Por esa causa murieron el principio parlamentario en Francia, y tuvo que echarse en brazos de la dictadura. El mayor enemigo que tiene la libertad es la exageracion del mismo principio. Es necesario que nosotros hagamos ver a la Europa entera que el principio liberal en España no consistió en hacer leyes, sino en hacer leyes que respetasen el derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada; y aunque se otorgase lo que en ella se dice, el gobierno estaria en su derecho y muy cumplida con un deber, en vez de haberse atrevido a impedir una proposicion judicial lo mismo que la de las Cortes Constituyentes. Por eso el reglamento confia al poder ejecutivo la apreciacion de las circunstancias en que se puede aplazar ó provocar una cuestion. El reglamento reconoce proposiciones, interpelaciones, preguntas: cada una de estas formas tiene una significacion especial, un sentido político, y no se puede hacer lo que lo que debe ser interpelacion, ó pregunta se convierta en una proposicion, para que se le dé el carácter del derecho que tiene en circunstancias dadas de evitar disensiones que pudieran producir agitacion ó hacer que se faltase a ciertas consideraciones. Lo que se ha presentado por los firmantes no es una proposicion en los términos del reglamento, pues no se pide que las Cortes declaren nada;

